

### Caducidad de la acción de calificación de despido: su suspensión en razón de la "continuidad en el proceso" \*

Luis Vinatea Recoba

Alumno del 9º ciclo de la Facultad de Derecho de la P.U.C.

Expediente No. 500-88-CD.

Lima, veintiseis de diciembre de mil novecientos ochentaiocho.

**Vistos:** En Audiencia Pública del 6 de diciembre de 1988 con el expediente acompañado No. 283-87; seguido entre las mismas partes ante el Décimo Tercer Juzgado de Trabajo de Lima, y el Informe Oral de los Doctores Hugo Munguía Calderón y Ezequiel Ayllón, y **Considerando** : Que en el art. 10mo. de la Ley 24514 se establece que el término para interponer la acción será de treinta (30) días calendario contados desde el día siguiente de aquél en que el trabajador fue notificado a conocimiento de su despido; que amparado en este dispositivo legal el actor interpuso demanda ante el Décimo Tercer Juzgado de Trabajo de Lima, como consta en el Expediente acompañado, fundando su acción en la mencionada Ley 24514 y D.S. 03-80-TR, como aparece a fojas 4; que seguido el procedimiento de acuerdo al D.S. 03-80-TR se expidió Sentencia, la que fue declarada Nula por Resolución del Tribunal, como consta a fojas 90 a 91 del expediente acompañado y en copia a fojas 3 y 4 de los autos, dejándose a salvo el derecho del actor para que lo haga valer con arreglo a Ley; que el art. 19 del D.S. 03-80-TR establece que la demanda presentada sin los requisitos señalados en los arts. 17 y 18 del mismo decreto, no será tramitada, debiendo el Juez indicar con claridad los requisitos omitidos; que debe entenderse que la Resolución del Tribunal de fojas 90 y 91 del expediente acompañado ha tenido como finalidad disponer que la demanda se regularice con los requisitos pertinentes; que al haber terminado el procedimiento seguido en el mencionado expediente, y antes que se devuelvan los autos para que se cumpla lo ejecutoriado, el actor interpuso la demanda de fojas 8 y 9 que corre en este expediente; de manera que existe continuidad en el proceso, razón por la cual no se puede alegar la existencia de caducidad por no existir interrupción en el procedimiento; que el concepto de caducidad contenido en los arts. 2003 a 2007 del Código Civil es claro al señalar que vencido el plazo que la Ley establece no se puede interponer la acción, pero en el caso de autos el actor ha presentado su demanda antes del vencimiento de dicho plazo, como consta a fojas 2 a 5 del expediente acompañado; que, además, no es causa imputable al trabajador que oportunamente no se le haya solicitado, si así fuere el caso, que adecuara su demanda como lo señala el art. 19 del D.S. 03-80-TR; que sin embargo, no puede ser exigible a los trabajadores que se amparan en la Ley 24514 el conocimiento de expresiones técnicas del proceso o de directivas que lo aclaran, máxime si se tiene en cuenta que el art. 36 de la misma Ley no obliga a tener asesoramiento de letrado ni su firma que autorice el recurso; que es obligación de los jueces aplicar la norma correspondiente, aunque no haya sido alegada, conforme lo dispone el art. 7mo. del Título Preliminar del Código Civil, razón por la cual la Directiva No. 08-86 expedida por la Presidencia del Fuero debe considerarse como aclaratoria del procedimiento a seguir, pero no de rigurosa aplicación, porque debe primar la disposición señalada del Código Civil y el contenido del art. 19 del D.S. 03-80-TR por ser norma de mayor jerarquía; que en este sentido se ha establecido Jurisprudencia en las Ejecutorias recaídas en los Expedientes No. 55-88-Q, de 29 de Agosto de 1988 y 313-88-CD de 31 de Agosto de 1988; que en caso de duda se debe resolver de acuerdo al principio de la norma que favorece al trabajador, conforme se establece en el art. 57 de la Constitución; que, finalmente, aparece en ambos expedientes que hay continuidad en el procedimiento seguido, tanto en el acompañado como en la demanda incoada de au-

(\*) A la Memoria de don Eduardo Recoba Guerrero.

tos, por lo que no se ha producido caducidad, debiendo por lo tanto resolver el Juzgado el fondo del litigio: **Revocaron** la sentencia de fojas 60 a 61 y en cuanto declara fundada la Excepción de Caducidad, la que declararon improcedente; **La Confirmaron** en cuanto declara improcedente la Excepción de Prescripción; mandaron que se expida nuevo pronunciamiento teniendo presente las considerativas de esta Resolución; en los seguidos por don Carlos Enrique Vargas Machuca Ballona con Lima Caucho S.A.B.F. Goodrich; y los devolvieron al Décimo Quinto Juzgado de Trabajo de Lima. Gutiérrez Ballón - Chirinos Cárdenas - Rojas Taza.

## ANTECEDENTES

Encontrándose vigente la Ley de Estabilidad Laboral No.24514, don Carlos Enrique Vargas Machuca interpone ante el Décimo Tercer Juzgado de Trabajo de Lima demanda solicitando su reposición inmediata al Centro de Labores en razón de haber sido despedido de manera injustificada, según sostuvo, por su empleador Lima Caucho S.A. B.F.Goodrich. La demanda fue interpuesta a los 28 días de ocurrido el despido. El Décimo Tercer Juzgado de Trabajo la admite tramitándola en el Expediente No. 283-87, y emite pronunciamiento declarándola fundada basándose en argumentaciones que posteriormente dieron pie a un nuevo pronunciamiento emitido por el Segundo Tribunal de Trabajo con fecha 27 de Noviembre de 1987 y mediante el cual se dejó sin efecto la Sentencia de primera instancia declarando Nulo todo lo actuado e improcedente la demanda. Los aspectos más importantes de dicho pronunciamiento fueron los siguientes: El Juez de primera instancia se pronunció sobre materia no demandada; el Juez no aplicó la Directiva No. 08-86-FTCL cuyo cumplimiento resultaba obligatorio; y no resultaba de aplicación el art. 7mo. del Título Preliminar del Código Civil por cuanto no se había omitido la invocación de la Ley pertinente sino que se había incurrido en error al iniciar la acción lo cual determinó su improcedencia de origen; finalmente, no resultaba de aplicación a dicho caso el tercer párrafo del art. 42 de la Constitución Política del Estado pues dicha norma se refería a un concepto distinto al de la función tuitiva, la misma que debía aplicarse siempre que no se oponga a disposiciones legales de obligatorio cumplimiento. A los 5 días de haber sido notificados de la Sentencia, el señor Vargas Machuca interpone demanda de Calificación de Despido conforme lo disponen la Ley 24514 y la Directiva Jurisdiccional No. 08-86-FTCL, ante el Juzgado de Trabajo de Turno, dando origen al procedimiento en el que se emitió la Sentencia materia del presente análisis.

## COMENTARIO

Sin duda alguna nos encontramos ante un

pronunciamiento curioso y controvertido. De él fluyen diversas interrogantes que por efectos metodológicos constituirán el esquema de trabajo del presente análisis. De él también fluyen elementos de especial importancia que, contrapuestos a los considerandos de la Sentencia de fecha 27 de Noviembre de 1987, y a la que se hace referencia en los antecedentes del presente caso, dan como resultado una distinta apreciación de los hechos por parte de los miembros componentes de las distintas Salas.

1. ¿Puede hablarse de continuidad entre los dos procedimientos iniciados por don Carlos Vargas Machuca?

Evidentemente que no. El proceso es un conjunto de actos procesales que están destinados a obtener una solución judicial a determinado conflicto y ésta se dá por medio de la Sentencia. Alsina señala que la Sentencia "es el modo normal de poner fin a la relación procesal", y al hacerlo, involucra en su definición el efecto de la cosa juzgada, "la cual supone un proceso terminado"<sup>1</sup>. En este sentido, podemos afirmar que el proceso culmina con la Sentencia y que tal circunstancia impide que se establezca una "continuidad" entre dos procesos distintos e independientes entre sí. Lo expuesto no escapa, de manera total, a las consideraciones del Tribunal de Trabajo. Ello se desprende de las contradicciones en que incurre al señalar "que al haber terminado el procedimiento seguido en el mencionado expediente... el actor interpuso la demanda de fojas 9...; de manera que existe continuidad en el proceso...". Más patente aún es la posición de la señora Vocal Doctora Chirinos Cárdenas en su voto singular, que por razones de espacio no se ha reproducido, en el que manifiesta "que aunque exista diferente proceso, el accionar por sus derechos tiene evidente continuidad...". No se puede pues hablar de procesos continuos o de "continuidad en el proceso" en tanto la figura además de no encontrarse procesalmente admitida, en la práctica resulta

1. Alsina, Hugo: "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". Tomo I, Pág. 264.

materialmente irrealizable.

2. Puede la declaratoria de improcedencia de una acción –y la declaratoria de Nulidad de todo lo actuado, consecuentemente– suspender o interrumpir un plazo de caducidad?

En principio, el art. 2005 del Código Civil señala que la caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el art. 1994 numeral 8). La salvedad a la que se alude en el mencionado artículo va referida a la imposibilidad de reclamar el derecho ante un Tribunal Peruano. Sin lugar a dudas la declaratoria de improcedencia de una acción no se identifica con tal excepción y desde esta primera perspectiva se debe entender que la antedicha circunstancia no puede suspender o interrumpir un plazo de caducidad.

El Tribunal de Trabajo no es ajeno a esta situación; mediante Directiva Jurisdiccional No.015-88-ST-FTCL de fecha 2 de Diciembre de 1988, estableció que "el término de treinta días calendario para entablar la acción de Calificación de Despido, es un término de caducidad y la única interrupción o suspensión respecto a su cómputo es la señalada en el inciso 8) del art. 1994 del Código Civil". Es necesario señalar que dicha Directiva en virtud del art. 2do. del Acuerdo de Sala Plena No. 001-88-SP resulta de obligatorio cumplimiento dado su carácter supletorio. Del mismo modo, debe señalarse que la Sentencia se emite a los pocos días de aprobarse la Directiva Jurisdiccional ya referida.

Por otro lado, la Declaratoria de Nulidad de actuados e improcedencia de una acción, tiene como resultado inmediato la ineficacia del acto jurídico procesal destinado a reclamar un derecho ante el Organo Jurisdiccional; esta circunstancia implica se tenga a la acción judicial por no iniciada y en consecuencia carente de efectos jurídicos. Alsina señala a este respecto, que la Nulidad "es la sanción por la cual la Ley priva a un acto jurídico (procesal) de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas por aquélla".

Desde esta otra perspectiva, es claro que no solo no se puede hablar de interrupción de plazos de caducidad sino que además ésta, en el supuesto de que fuera admisible, no podría materializarse por medio de un acto que ha sido declarado ineficaz y carente de efectos jurídicos.

3. ¿La sola interposición de una acción detiene los efectos de la caducidad?

Es cierto que lo único que puede impedir la caducidad de un derecho es su ejercicio<sup>2</sup>, pero ello no implica la interrupción ni la suspensión de la caducidad debido a que el plazo sigue su curso. La sola interposición de una acción no tiene por objeto suspender los efectos de la caducidad; va dirigida, primordialmente, a reclamar un derecho ejercitado en el plazo pre fijado por la Ley. El carácter temporal de la caducidad determina que ésta transcurra inevitablemente no obstante la interposición de la acción, debiendo resaltar que el derecho reclamado se reconocerá en la Sentencia que declare fundada la demanda, previa constatación del ejercicio de la acción dentro del término establecido por Ley.

En consecuencia, para que la interposición de una acción escape a los efectos de la caducidad es necesario que ésta sea declarada fundada.

4. Asumiendo que los argumentos expuestos anteriormente carezcan de validez, y que se haya suspendido el plazo de caducidad por efecto del procedimiento iniciado por el demandante ante el Décimo Tercer Juzgado de Trabajo, ¿puede hablarse de "continuidad en el proceso" estando a que los plazos previos a la interposición de las dos demandas del señor Vargas Machuca superaban largamente, en suma, el término previsto por la Ley 24514?

Sin duda alguna que no. El término de treinta días calendarios establecido por el art. 10mo. de la Ley 24514 es un plazo de caducidad y ello ha sido reconocido por reiterada Jurisprudencia del Tribunal de Trabajo. La suma de los plazos previos a la interposición de las demandas del señor Vargas Machuca, en un primer caso 28 días y en un segundo más de 3 días, determina no solo la interrupción de los procesos, y por ende su falta de continuidad, sino la caducidad del derecho reclamado. Es necesario recalcar que esta circunstancia, aunque inaplicable por las consideraciones expuestas en los puntos anteriores, de acuerdo a la lógica utilizada por el Tribunal de Trabajo en la solución del caso materia de análisis, debió haber sido considerada, lo cual no obstante haber sido expresamente señalado durante el proceso, no fue apreciado.

2. Vidal R., Fernando: "La Prescripción y la Caducidad en el Código Civil Peruano". Pág. 210.

5. ¿Se puede, en virtud del carácter tuitivo del proceso laboral, habilitar un plazo de caducidad ya vencido?

El Tribunal de Trabajo ha argumentado una "continuidad en el proceso"; con el objeto de revisar los errores que a su juicio cometió el Tribunal que conoció el anterior procedimiento, interpretando lo resuelto en la primera ejecutoria de modo tal que, por esa vía, se impida la extinción del derecho que reclamaba el demandante. Esta actitud, desde el punto de vista procesal, resulta inadmisibles en tanto atenta contra elementales normas de orden público, pero más allá de ello, vulnera el principio de seguridad jurídica en el que se sustenta nuestro ordenamiento legal.

Es cierto que la limitación del formalismo es un principio del derecho procesal del trabajo<sup>3</sup>, pero tal principio tiene sus límites y sólo se aplica a las normas supletorias que no siendo de naturaleza laboral, se aplican en el proceso. Pues no cabe asumir la existencia de normas procesales especiales -emitidas por entidades pertenecientes al Sector Trabajo- que no se regulen por los principios generales que informa el proceso laboral. En este sentido, no puede hablarse de normas de "no rigurosa aplicación" atendiendo a que son emitidas por órganos especializados, como es el caso del Fuero de Trabajo.

Por otro lado, el desconocimiento de la Ley -si es que realmente existió- no puede alegarse como medio de defensa y mucho menos como argumento de una Sentencia. El principio de publicidad de las normas y la presunción de conocimiento de las mismas colisiona con el razonamiento del Tribunal, el que a su

vez analizó el argumento del "desconocimiento de la Ley" sin confrontarlo con la obligación de los jueces de cumplir con los Acuerdos de Sala Plena que ellos suscriben. Del mismo modo, no creo que lo señalado en el art. 36 de la Ley 24514 abunde en los Argumentos del Tribunal a este respecto. El referido artículo no tiene por objeto limitar la formalidad del proceso; más bien, responde a una constante que se admitía con el D.L. 22126 -dado que la reposición se tramitaba en la vía administrativa- que se expresó en el art. 32 del Proyecto de Ley presentado por la Cámara de Diputados, el que señalaba: "en los procedimientos, sean Administrativos o Judiciales, el trabajador podrá ser representado por su representación sindical"<sup>4</sup>. Sin duda alguna, el caso del señor Vargas Machuca se identifica con este supuesto, más aún cuando durante el proceso fue patrocinado por un Abogado.

Finalmente, hay que señalar que lo concerniente a la aplicación o no del art. 7mo. del Título Preliminar y el art. 42 de la Constitución si bien resulta discutible -por lo sostenible de ambas posiciones-, no tenía mayor trascendencia en el caso que nos ocupa, por cuanto como ya se dijo esa Sentencia revisa una anterior, ejecutoriada, de manera inadmisibles.

En conclusión, la drástica de la caducidad no puede flexibilizarse en el caso del derecho laboral. En tal sentido, la aplicación de figuras no admitidas en el ordenamiento procesal, creadas bajo el amparo de un equivocado concepto de lo que es el carácter tuitivo del proceso laboral, no solo no permiten la habilitación de un derecho caduco; sino que además, atentan contra el derecho constitucional de las partes a un debido proceso, tal y como lo señala el art. 233 de la Constitución Política del Estado.

3. Krotoschin, Ernesto: "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Pág. 665. También en Angulo, Jorge: "Derecho Procesal de Trabajo". Pág. 37.

4. Garrido Lecca, Jorge: "Exégesis de la Ley de Estabilidad Laboral No. 24514".